

Decreto 488/1973, no podrán gravar los inmuebles con otras cargas que las que tuvieran por objeto garantizar créditos destinados a la construcción del edificio, excepto en el caso previsto en el apartado 1, b), del artículo cuarto de dicho Decreto.

Séptimo.—Las cuotas máximas que por todo concepto podrá percibir el Centro subvencionado serán las oficialmente establecidas, y la revisión periódica de las mismas se llevará a efecto en la forma y plazo que oficialmente se determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilma. Sra. Directora del Instituto Nacional de Educación Especial.

ANEXO

Entidades subvencionadas	Centro	Localidad	Finalidad de la subvención		Importe
Asociación Protectora Subnormales «Aprosuba-4»	«Nuestra Señora de las Cruces»	Don Benito (Badajoz).	Construcción.	75	47.945.000
Congregación Hermanas Hospitalarias Sagrado Corazón	«Purísima Concepción»	Granada	Modificación	75	1.887.000
Hermanos Obreros de María	«Ciudad de los Niños»	Huelva	Equipamiento	75	928.000
Diputación Provincial de León	«Santa María Madre de la Iglesia»	Astorga (León)	Modificación	75	4.071.000
Asociación de Padres de Cedel	«Cedel-2»	Las Rozas (Madrid)	Construcción	75	52.425.000
Orden Hospitalaria de San Juan de Dios	«Hospital San José»	Ciempozuelos (Madrid)	Modificación	75	1.500.000
Centro de Educ. Especial «Juan XXIII»	«Juan XXIII»	Madrid	Modificación	75	840.000
Sociedad Cooperativa Limitada Pedag. Terap. «Tao»	«Colegio Tao»	Madrid	Equipamiento	60	357.000
ANFAS	«San Máximo y Santa Celestina»	San Adrián (Navarra)	Equipamiento	75	371.000
				Total	110.122.000

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29593

RESOLUCION de 11 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Setra, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Setra, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 3 de octubre de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 22 de junio de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 10.2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SETRA, S. A.», PARA EL AÑO 1983

CAPITULO I

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito personal y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá para todos los trabajadores de la Empresa «Setra, S. A.», y en los centros de trabajo de Sámamo y Zorroza, con exclusión del personal directivo, Jefes de Departamentos, Médicos de Empresa, Asesores Jurídicos y Secretarías de Dirección.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su registro, depósito o publicación oficial, y regirá hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Ambas partes, de común acuerdo, consideran denunciado el presente Convenio el día 1 de octubre de 1983.

CAPITULO II

Revisión salarial

Art. 3.º *Revisión salarial para el año 1983.*—El aumento salarial para el año 1983 será del 10 por 100 de los conceptos salariales.

Se unificará en un solo concepto los actuales de sueldo convenio y plus convenio, sin que ello suponga pasar en ningún caso del incremento pactado del 10 por 100.

Art. 4.º *Cláusula de revisión salarial según Acuerdo Interconfederal.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983).

Art. 5.º *Gratificaciones extraordinarias.*—«Setra, S. A.», cederá al personal afectado por el presente Convenio 30 días de salario-convenio, antigüedad, en las fechas de 15 de julio y 22 de diciembre.

Art. 6.º *Pago de la nómina. Salarios.*—A partir del presente Convenio y con la retroactividad indicada en el artículo 2.º, las retribuciones salariales serán las señaladas en el anexo número 1.

La liquidación y entrega de los haberes se efectuará de acuerdo con la legislación vigente, dentro de los locales de la Empresa, durante las horas normales de trabajo, quince minutos antes, como máximo, de la terminación de éste.

Al personal de taller se les dará unos anticipos semanales aproximados a cuenta de la liquidación total que se verificará una vez al mes. El pago de estos anticipos se realizará los viernes de cada semana.

El personal empleado recibirá la liquidación de sus haberes a fin de mes.

Art. 7.º *Antigüedad.*—El valor de los quinquenios por cada categoría será el que figura en la tabla correspondiente del anexo 1. La antigüedad se computará a todo el personal desde la fecha de ingreso en la Empresa, incluidos aspirantes y aprendices.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir de 1 de enero del año en que se cumpla cada quinquenio si la fecha de vencimiento es anterior al 30

de junio y a partir del 1 de julio quienes cumplan el quinquenio en el segundo semestre del año.

Art. 8.º *Plusas por trabajos tóxicos, peligrosos o penosos.* Estos pluses se abonarán en los casos y cuantías previstas en el vigente Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 9.º *Incentivo o prima.*—La cuantía del incentivo durante la vigencia del presente Convenio queda establecida de la siguiente forma:

a) Factoría de Sámano y Zorroza, «Setra, S. A.». Los empleados con sueldo mensual percibirán en concepto de prima un porcentaje fijo del 45 por 100 sobre dicho sueldo. Para los productores que trabajan con sistema de incentivo, variará éste desde un 0 por 100 para la actividad normal, 60 puntos Bedaux, hasta un 60 por 100 para una actividad óptima de 80 puntos Bedaux. Estos tantos por ciento se entienden sobre salario convenio. Cuando sean trabajos nuevos o especiales, de imposible estimación, se les abonará la media general de taller en concepto de prima.

A efectos de cálculo de la prima o incentivo se seguirán las normas del sistema Bedaux, dándose a cada operario a conocer el tiempo concedido para su trabajo antes de comenzar éste.

A título personal, a los actuales trabajadores de la plantilla que no trabajen por sistema de incentivo o prima se les respetará la media general de taller en concepto de prima.

El personal de nuevo ingreso que no trabaje con incentivo, el que voluntariamente solicite ser trasladado a un puesto indirecto o de inferior categoría y el que no aporte un certificado del Médico de Empresa de estar disminuido, cobrará en concepto de prima el 50 por 100 de su salario-convenio, así como el sueldo del nuevo puesto de trabajo.

(En ambos casos se empezará a computar a partir de la firma del presente Convenio.) El personal de nuevo ingreso que entre a trabajar en puestos de trabajo controlados se les garantizará el 40 por 100 de la prima durante los tres primeros meses, siempre que por su rendimiento directo no obtenga prima superior.

El personal que trabajando en un puesto de trabajo a control sea trasladado por la Dirección a un puesto de trabajo sin control, se le respetará la media prima del taller.

Art. 10. *Trabajos de superior o inferior categoría.*—Todo trabajador que sea trasladado por la Dirección a un puesto de categoría superior cobrará el salario de superior categoría mientras lo desempeñe.

Cuando sea trasladado por la Dirección a un puesto de inferior categoría, este trabajador cobrará el salario de su categoría.

CAPITULO III

Jornada de trabajo y vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de ocho horas al día, de lunes a viernes, considerando los sábados como recuperados, respetando el Calendario Oficial de cada Comunidad Autónoma y con horario de siete a quince horas.

Art. 12. *Trabajos por turnos.*—Cuando las necesidades de la Empresa y del trabajo lo exijan, la Dirección de la misma, de acuerdo con la representación del personal y previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, si es precisa, podrá establecer el trabajo por turnos.

Art. 13. *Calendario laboral.*—Serán fiestas laborales y abonables, no recuperables, en la factoría de Sámano-Castro Urdiales las siguientes fechas:

Fiestas de ámbito nacional

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 6 de enero: Epifanía del Señor.
- 31 de marzo: Jueves Santo.
- 1 de abril: Viernes Santo.
- 4 de abril: Lunes de Pascua.
- 2 de junio: Corpus Christi.
- 25 de julio: Santiago.
- 15 de agosto: Asunción.
- 12 de octubre: La Hispanidad.
- 1 de noviembre: Todos los Santos.
- 8 de diciembre: Inmaculada.

Fiestas de ámbito regional

- 15 de septiembre: Nuestra Señora Bien Aparecida.

Fiestas de ámbito local

- 24 de junio: San Juan.
- 30 de noviembre: San Andrés.

Serán fiestas laborales y abonables, no recuperables, en la factoría de Zorroza las siguientes fechas:

Fiestas en el País Vasco

- 1 de enero: Año Nuevo.
- 6 de enero: Epifanía.
- 19 de marzo: San José.
- 31 de marzo: Jueves Santo.
- 1 de abril: Viernes Santo.
- 4 de abril: Lunes de Pascua.

2 de junio: Corpus Christi.

29 de junio: San Pedro.

15 de agosto: La Asunción.

12 de octubre: Virgen del Pilar.

1 de noviembre: Todos los Santos.

8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

Fiestas locales

25 de julio: Santiago Apóstol.

26 de agosto: Viernes de Semana Grande.

Art. 14. *Vacaciones.*—Todo el personal de «Setra, S. A.», disfrutará de treinta días al año durante el año 1983, retribuidas según salarios de este Convenio más plus por antigüedad y prima correspondiente al promedio de la obtenida durante los tres meses anteriores.

Las vacaciones para todo el personal afectado por este Convenio dará comienzo el primer día laboral del mes de agosto.

El personal que, de acuerdo con la Dirección, no disfrute de las vacaciones durante estas fechas, por necesidades de la Empresa (obras, mantenimiento, etc.), las tomará en otra época pero de mutuo acuerdo.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de la parte correspondiente en proporción al tiempo trabajado, dentro del año, cerrando el cómputo a estos efectos el 31 de julio.

Art. 15. *Licencias retribuidas.*—Las licencias retribuidas se regularán por lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las modificaciones que en cuanto a los periodos de tiempo por determinados motivos se exponen a continuación:

a) En caso de matrimonio del productor: dieciséis días naturales.

b) En caso de alumbramiento de la esposa: dos días laborales.

c) En caso de enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos y hermanos consanguíneos o políticos que requieran hospitalización: dos días naturales.

d) En caso de fallecimiento de padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos consanguíneos o políticos: tres días naturales. Por fallecimiento de cónyuge: cinco días naturales.

e) Cuando por alguno de los motivos enumerados en los dos párrafos anteriores, el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, los plazos se ampliarán en dos días más de los señalados.

f) En caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos consanguíneos o políticos: un día natural.

g) En caso de traslado de domicilio habitual del trabajador: un día laboral.

h) En el caso de obtención del DNI para el personal de ambas factorías: un día laboral.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos y valoración de puestos

Art. 16. *Ingresos y ascensos.*—Los ingresos y ascensos del personal se regulará de acuerdo con el manual existente (anexo 2).

Art. 17. *Adaptación del personal.*—Se regulará por las disposiciones vigentes en cada momento.

Art. 18. *Valoración y calificación de puestos.*—El Comité de Empresa estará informado sobre el contenido y técnica de la valoración de puestos que realice la Empresa y todo operario podrá pedir a aquél cuanta información precise para su caso concreto.

La Empresa tratará de efectuar la calificación de puestos, previa información al Comité. A tal efecto se constituirá una Comisión compuesta por un Presidente de libre designación por la Empresa y tres representantes de la parte social, así como otros tres representantes de la Empresa.

Cada operario redactará, en presencia del Jefe de Sección, los trabajos que realiza en su puesto. El visto bueno del Jefe de Sección se producirá en presencia del operario. En caso de discrepancia entre el Jefe de Sección y el productor, se estará a la opinión de la Comisión nombrada al efecto.

El Manual de Valoración y el valor de los diversos puestos estará siempre a disposición del personal.

Caso de efectuarse dicha valoración de puestos, deberá comunicarse previamente al Comité de Empresa.

En el supuesto excepcional de que la valoración de determinados puestos resulte difícil hacerlo al personal de la Empresa y por ello diera origen a discrepancias, la Dirección podrá encomendar la valoración a una Empresa especializada.

Cuando en el momento de la implantación se aprecie que el puesto ocupado por un productor es de categoría inferior a la suya, se le garantizará, a título personal, la misma retribución anterior, pudiendo, sin embargo, ser desplazado a puestos más altamente valorados y que estén en consonancia con su retribución.

Si por cualquier motivo o razón la calificación no pudiera ser aplicada, la Empresa podrá valerse de ella para corregir, en lo que pueda y en el momento oportuno, los desajustes salariales más importantes manifestados por la calificación.

Art. 19. *Recurso sobre valoración.*—En esta materia se aplicará la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO V

Tiempos

Art. 20. *Implantación de medidas de tiempos.*—En todos los trabajos en que sea posible, se exigirá, dentro de la calidad que el productor precise, un rendimiento normal mínimo de 60 puntos Bedaux o su equivalente en otro sistema.

Cuando el trabajo no sea repetitivo, tenga alguna característica especial, o bien se estime que su estudio de tiempos no es razonable, la Empresa determinará si considera más conveniente hacer una estimación de tiempos, la cual será llevada a cabo por el jefe inmediato del operario que ha de ejecutar el trabajo. La estimación de tiempos deberá ser comunicada con antelación suficiente al Jefe de Sección correspondiente y al operario de su aplicación.

El método y el rendimiento deberá ser conocido siete días antes de su aplicación, y en la jefatura de cada sección para que los operarios pueden obtener cualquier información que precisen.

De no estar conforme el productor con el tiempo concedido lo pondrá en conocimiento del Comité y del Delegado Sindical, si tuviese ese Sindicato Sección Sindical reconocida, quien solicitará de la Dirección el nombramiento de una persona con conocimiento sobre el tipo de trabajo que se trata, quien dictaminará sobre el caso juntamente con un miembro del Comité. De no llegar ambas partes a un acuerdo, pasará el asunto a los Organismos laborales competentes.

Art. 21. *Cronometraje.*—Con la excepción expuesta en el artículo anterior, la determinación de tiempos de aplicación a los trabajos, además de por estimación en los casos particulares indicados, citados anteriormente en el artículo 20, se hará preferiblemente de forma más científica, de acuerdo con alguno de los métodos siguientes:

Por la aplicación de las tablas ya existentes en la industria para trabajos determinados.

Combinando el cronometraje de algunas etapas del trabajo con la estimación de otras, bajo la dirección del Jefe de Sección correspondiente.

Por medio de un cronometraje en todas las etapas del trabajo.

En cualquiera de estos casos, de aplicarse las tablas, serán éstas de plena garantía y de acuerdo con los medios existentes en la Factoría, debiendo fijarse el operario el método a seguir.

El cronometrador contará con la preparación y experiencia necesarias para el desarrollo de su tarea, siendo obligación de la Empresa el procurar los medios, cursos, periódicos, comprobaciones, etc., para obtenerlos.

Art. 22. *Modificación de la fijación de los tiempos.*—El tiempo mínimo señalado para un trabajo podrá ser revisado si:

Ha sufrido modificaciones en el método a seguir.

Ha sido agrupado con otro u otros trabajos.

Ha sido calculado equivocadamente, habiéndose llegado a esta conclusión por un estudio nuevo, o bien por un acuerdo con la Dirección, el Comité de Empresa y el operario interesado cuando el error es evidente.

Está ocupado por un productor en período de adiestramiento, cuya duración le será comunicada con anterioridad.

La Empresa fijará los tiempos de todos los trabajos posibles, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del presente Convenio.

CAPITULO VI

Prestaciones especiales

Art. 23. *Incapacidad laboral transitoria por accidente laboral.*—En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente laboral y siempre y cuando no sea imputable al trabajador, éste percibirá el 100 por 100 de salario real.

Art. 24. *Gratificaciones por asistencia al trabajo.*—Se establece un premio de 4.400 pesetas semestrales por asistencia al trabajo para todo el trabajador que no supere el 3 por 100 de absentismo durante cada semestre del año.

Art. 25. *Vinculación a la Empresa.*—Para el personal que cumpla veinticinco años de antigüedad en la Empresa se le abonará por este concepto y de una sola vez la cantidad de 55.000 pesetas dentro del mes siguiente del día de la fecha de su vencimiento.

Art. 26. *Prestaciones por muerte o incapacidad.*—Si durante la vigencia de este Convenio se derivara una situación de invalidez, permanente o absoluta, no motivada por accidente laboral o enfermedad profesional, la Empresa abonará al trabajador la cantidad de 110.000 pesetas a tanto alzado y por una sola vez. Igual cantidad se abonará por fallecimiento, en caso de no ser ocasionado por accidente laboral.

Art. 27. *Seguro de accidente o enfermedad profesional.*—Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de muerte o incapacidad permanente en grado de incapacidad laboral total o absoluta, para todo tipo de trabajo, la Empresa suscribirá un Seguro que cubra estos riesgos por los siguientes importes:

Muerte, 1.000.000 de pesetas.

Incapacidad total y absoluta, 2.000.000 de pesetas.

Se estudiará para 1984 un nuevo seguro.

Art. 28. *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad común.*—En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, la Empresa abonará un 15 por 100 de la base reguladora a cargo del INSS.

Art. 29. *Otras mejoras sociales.*—La Empresa abonará también:

Por nacimiento de hijo, si la esposa está a cargo del trabajador: 15 días de salario base más antigüedad.

Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos menores de dieciocho años, siempre que estén a su cargo: 15 días de salario base más antigüedad.

Art. 30. *Epifanía.*—La Sociedad pondrá a disposición del Comité de Empresa la cantidad de 165.000 pesetas con el fin de obsequiar a los hijos de los trabajadores que estén comprendidos entre los dos y los nueve años, por esta festividad de Epifanía.

Art. 31. *Bolsa de estudios.*—A todos los trabajadores que realicen estudios enfocados a la actividad empresarial (Formación Profesional, carreras medias y superiores...), se les abonará el valor de la matrícula y el 50 por 100 del material, con excepción de los estudios de Formación Profesional, en cuyo caso percibirá el abono total del material.

CAPITULO VII

Art. 32. *Plus distancia.*—La Empresa abonará a su personal los desplazamientos a fábrica en la forma más económica y de acuerdo con las siguientes bases:

Generalidades, teniendo en cuenta que en la mayoría de sus desplazamientos, Bilbao-Portugalete, el personal utiliza como medio de locomoción el ferrocarril, y precisamente este trayecto, con un límite máximo de 10 kilómetros, se toma éste como base para la fijación de los abonos por este concepto.

Con el fin de incluir dentro de la presente normativa a todo el personal, se distinguirán dos grupos de clasificación:

1. Personal afectado con Plus Distancia.
2. Personal sin Plus Distancia.

Dentro de cada una de estas categorías, se tendrá en cuenta aquel personal que utiliza el tren del que no lo utiliza, y del que utiliza además del tren otro medio de transporte. Asimismo, dentro de cada subgrupo distinguiremos aquel personal que realiza dos viajes de ida y vuelta del que únicamente efectúa uno.

1. Personal con Plus de Distancia

1.1 Usuarios del ferrocarril.

1.1.1 Personal que realiza dos viajes de ida y vuelta; se le abonará el importe del abono trimestral desde la estación más próxima a su domicilio.

1.1.2 Personal con un solo viaje de ida y vuelta; se le satisfará el abono semanal de ida y vuelta desde la estación más próxima a su domicilio.

1.2 Personal no usuario del ferrocarril.

1.2.1 Personal con dos viajes de ida y vuelta. Asimilado al caso 2.

1.2.2 Personal con un solo viaje de ida y vuelta. Se le abonará el Plus Distancia sin la reducción correspondiente.

1.3 Personal que utiliza otro medio de locomoción además del ferrocarril.

1.3.1 Con dos viajes de ida y vuelta. Se le satisfará el abono trimestral desde la estación más cercana a su domicilio, más el importe de un billete de ida y vuelta desde ésta a su domicilio.

1.3.2 Personal con un viaje de ida y vuelta. Se le abonará el Plus Distancia sin la reducción correspondiente.

2. Personal sin Plus de Distancia

2.1 Usuarios del ferrocarril.

2.1.1 Con dos viajes de ida y vuelta. Asimilados al caso 1.1.1.

2.1.2 Con un viaje de ida y vuelta. Asimilados al 1.1.2.

2.2 No usuarios del ferrocarril.

2.2.1 Con dos viajes de ida y vuelta. Asimilados al 1.1.1.

2.2.2 Con un viaje de ida y vuelta. Asimilados al 1.1.2.

2.3 Usuarios de otro medio de locomoción además del ferrocarril.

2.3.1 Con dos viajes de ida y vuelta. Asimilados al 1.1.1.

2.3.2 Con un viaje de ida y vuelta. Asimilados al 1.1.2.

Aquel personal que en la actualidad no viene percibiendo cantidad alguna en concepto de este anexo, artículo 32, bien sea por cercanías o por cualquier otro motivo, se les considerará en la misma situación. La Comisión de Vigilancia del Convenio será la encargada de solucionar cuantas cuestiones se susciten de la interpretación de estas normas.

Art. 33. *Plus transporte.*

1. «Setra, S. A.», establece una cantidad fija como indemnización de los gastos de traslado que queda establecida en 125.000 pesetas. Con la percepción de esta cantidad se reconoce expresamente, dado el carácter del traslado, la renuncia a cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

2. Alternativamente se ofrece el abono por cada día de traslado de una cantidad fija para cada zona, tomando como referencia el punto de salida del autobús.

Queda claro que la percepción de las cantidades que a continuación figuran, podrán ser aumentadas o rebajas e, incluso, llegar a desaparecer por razones de cambio de domicilio del trabajador, bien sea otro diferente al que en la actualidad tiene, o por fijar su residencia en Castro Urdiales, o si las mejoras en el sistema de comunicaciones permitiese disminuir la duración de los desplazamientos.

Estas cantidades no serán absorbidas por ningún concepto, que no sean los anteriores expuestos, y se verán aumentadas anualmente en el mismo porcentaje del Índice de Precios al Consumo.

Las cantidades son las siguientes:

- 1.ª zona: 456 pesetas por día de traslado. Bilbao, Zorroza, Cruces.
- 2.ª zona: 343 pesetas por día de traslado. Baracaldo, Sestao.
- 3.ª zona: 228 pesetas por día de traslado. Portugalete, Santurce, San Salvador del Valle.
- 4.ª zona: 114 pesetas por día de traslado. Gallarta, Las Carreras, Somorrostro.

Si durante el período de tres meses se comprueba que los tiempos de traslado son diferentes a los estipulados, estas cantidades se modificarán.

3. La Empresa mantiene el ofrecimiento de percepción de 15.000 pesetas hasta tres meses después de hacerse el traslado del operario.

4. Estas cantidades, actualizadas debidamente, se mantendrán para aquellos trabajadores que sean trasladados en fases sucesivas, estimando que las mismas finalizan en 1985.

5. Los retrasos de los autobuses serán considerados como jornada efectiva.

6. La Empresa no tomará medidas disciplinarias por los retrasos producidos en la llegada al trabajo hasta tres días al mes. No obstante, la Empresa facilitará un medio de transporte desde San Julián de Misques hasta la factoría, que permita al personal que llegue tarde incorporarse a su puesto de trabajo. Los que lleguen tarde pagarán el billete de medio de locomoción que utilicen hasta San Julián y no se les abonará el tiempo de retraso hasta el punto de recogida de dicho autobús.

7. Se negociará las indemnizaciones para aquellos casos de los que deban ser trasladados a Sámamo y opten por no hacerlo.

8. Igualmente se negociará una Comisión de Seguimiento con el fin de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados.

9. En el caso de cambio de Sección, la Empresa contará de forma prioritaria con las solicitudes voluntarias, antes de proceder a los traslados forzados, teniendo en consideración la capacidad necesaria para cubrir dichos puestos y que, en cambio, en ningún momento ocasionan perjuicios para la Sociedad, como consecuencia de la vacante que se produciría al acceder al nuevo puesto.

Art. 34. *Fomento del euskera.*—Todas las notas y avisos de la Dirección que se publiquen en el tablón de anuncios se publicarán en castellano y en euskera, cuando así lo solicite la representación de los trabajadores, por requerirlo las características de la plantilla. De igual forma y a petición de los trabajadores facilitará el aprendizaje del euskera en la forma en que se pacte.

Art. 35. *Derecho supletorio.*—En defecto de normas aplicables en el presente Convenio, en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y demás disposiciones de carácter general aplicables.

Art. 36. *Absorción y compensación.*—El presente Convenio considera absorbidas y compensadas las mejoras que anteriormente rigieron por imperativos legales, jurisprudenciales, contentiosos o administrativos, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres, todo ello siempre que no se demuestre que, en su conjunto, son superiores a los pactos del presente Convenio Colectivo.

CAPITULO VIII

Derechos sindicales

Art. 37. *Derechos y garantías del Comité de Empresa.*

a) Ningún miembro del Comité de Empresa podrá ser sancionado o despedido durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o disminución, y siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Si el despido o sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expedien-

te contradictorio, en que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa, o restantes Delegados y el Delegado del Sindicato a que pertenezca, en el supuesto que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

b) Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causas o en razón al desempeño de su representación.

d) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desarrollo del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés local o social, comunicándolo previamente a la Empresa y ejercitando tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

e) Se establece que los miembros del Comité de Empresa podrán interrumpir la jornada laboral, previa comunicación al mando inmediato, para requerir información en los Organismos oficiales o Sindicatos, o para gestionar asuntos de su competencia. Asimismo, los miembros del Comité de Empresa podrán interrumpir su jornada laboral, previa comunicación al mando superior inmediato, para celebrar reuniones dentro o fuera de la Empresa. Para desempeñar las funciones referidas en los puntos anteriores, el presente Convenio otorga cuarenta horas al mes retribuidas y consideradas como trabajo efectivo. Las reuniones celebradas por el Comité y con asistencia de la parte empresarial, aparte de ser consideradas como jornada efectiva a todos los efectos, no entrarán en el cómputo de las cuarenta horas para las actividades del citado Comité.

Las horas que al efectuarse el cómputo anual rebasen de las que cada miembro tiene otorgadas serán deducidas del salario del incurrente.

Igualmente que las horas invertidas en reuniones celebradas dentro de los locales de la Empresa y siempre que correspondan a convocatoria de la Dirección, no serán computadas a efectos de las susodichas cuarenta horas.

f) Podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité a fin de prever la asistencia de los mismos de cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades. Con independencia de lo expuesto, la Empresa concede hasta un tope de veinticuatro horas anuales de licencia a un afiliado de la Central Sindical convocante.

Art. 38. *Comité Intercentros.*—Se establece un Comité Intercentros, formado por 11 miembros pertenecientes al Comité de Empresa de los centros de Sámamo y Zorroza, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento de régimen interior del propio Comité.

Art. 39. *Derechos y garantías sindicales.*—Cuando las Centrales Sindicales posean una afiliación superior al 10 por 100 de la plantilla del centro de trabajo, la Empresa les reconocerá la existencia de un Delegado a efectos de representación.

Funciones de los Delegados sindicales

1. Representar y defender los derechos de los Sindicatos, así como sus intereses, de quienes represente y de los afiliados al mismo en la Empresa y a servir de instrumento de comunicación entre la Central y la Dirección de la Empresa.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene y Comité de Jubilación, con voz pero sin voto.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la ley a los miembros del Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados del Sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

A) Acerca de despidos, sanciones, etc., que afecten a los afiliados al Sindicato.

B) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo, y sobre todo proyecto que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

C) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato, y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostenta el delegado un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de

lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, se ajustarán a la normativa legal vigente.

9. Los delegados sindicales se ceñirán a las funciones sindicales que le son propias.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Comisión paritaria

Para la vigilancia y el cumplimiento del presente Convenio se crea una Comisión Supervisora, formada por tres representantes designados por la Empresa y otros tres designados por el Comité de la misma. Esta Comisión la completará un Presidente nombrado de mutuo acuerdo por ambas partes y en caso de desacuerdo se acudirán a la Dirección Provincial de Trabajo de Cantabria para su designación. Esta Comisión estará compuesta por los siguientes señores:

Presidente:

Representantes de la Empresa: Don Luis Alfonso González López, don Fernando Basa Muro y don Jesús Martínez Moreno.

Representantes del Comité: Don Marceliano Azcona Correa, don Juan Morales Ortiz y don Francisco San Epifanio.

Esta Comisión ejercerá sus funciones durante todo el tiempo que dure el presente Convenio. Actuará sin invadir en ningún momento el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la negociación colectiva del trabajo.

El cometido de la misma consistirá también en informar y asesorar a la Dirección y al Comité sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que de él pudieran derivarse, con objeto de que tengan elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Los informes que sobre cualquier extremo y relacionados con el Convenio puedan emitir la Comisión de Vigilancia, deberá hacerlo por escrito. En caso de cese por fuerza mayor de alguno

de los miembros, se completará con otro de los que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Los trámites a seguir para la debida solución de cualquier problema relacionado con el Convenio serán:

1. Intervención (por decisión propia o a petición) de la Comisión de Vigilancia como Órgano asesor y supervisor, que emitirá su juicio por escrito.

2. Intervención de la Empresa o del Comité como representante de la parte económica y de la parte social, respectivamente, y, por tanto, con capacidad legal para emitir juicio y solicitar el cumplimiento del Convenio.

3. Decisión de la Empresa a la vista de los informes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Comité de Empresa.

4. Recursos de los productores, en caso de discrepancia, con la resolución dada por la Dirección de la Empresa, ante los Organismos laborales competentes.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. Se garantiza a todos los trabajadores de «Setra, S. A.», Vizcaya, el puesto de trabajo en la nueva factoría de Sámamo en Castro Urdiales, en caso de que por diferencias económicas de producción o de cualquier tipo se vieran en peligro los puestos de trabajo.

2. El puesto de trabajo queda garantizado para todos aquellos trabajadores que opten por trasladarse, teniendo en cuenta que si no hubiese algún puesto vacante de su mismo oficio o categoría, pasaría a ocupar otro, sin que esto suponga una disminución económica en el salario correspondiente a esta categoría.

3. Los trabajadores que sean trasladados irán en las mismas condiciones que los demás trabajadores de la Factoría, salvo en la compensación económica por traslado que se abona a los mismos, que se negociará en su momento.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Durante la vigencia del presente Convenio todo trabajador que voluntariamente quiera jubilarse podrá hacerlo con el 100 por 100, y a los sesenta y cuatro años.

Anexo 1

TABLAS SALARIALES PARA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE SETRA, S. A. A PARTIR DEL 1 DE ENERO 1.983

CATEGORIA	SALARIO CONVENIO DIARIO	DIAS	IMPORTE ANUAL	PAGAS EXTRAS	IMPORTE QUINQUE DIARIO	IMPORTE P.1. HORA LIBRE	TOTAL ANU AL
OFICIAL 1ª	1.724,78	365	629.545	103.487	69,87	458,66	1.042.463
OFICIAL 2ª	1.626,27	365	593.589	97.576	65,91	432,17	983.157
OFICIAL 3ª	1.516,38	365	553.478	90.983	61,28	402,87	916.501
ESPECIALISTA	1.488,52	365	543.310	89.311	60,22	395,45	899.661
PEON ORDIN.	1.453,-	365	530.345	87.180	58,68	386,-	878.193
AP. 4ª AÑO	1.280,88	365	467.521	76.853	-	340,23	774.165
AP. 3ª AÑO	1.000,66	365	365.241	60.040	-	265,84	604.799
AP. 2ª AÑO	885,88	365	323.346	53.153	-	235,34	535.423
AP. 1ª AÑO	811,85	365	296.325	48.711	-	215,68	490.681

Anexo. 1

CATEGORIA	SUELDO CONV. MENSUAL	MESES	IMPORTE ANUAL	PAGAS EXTRAS	IMPORTE Q ₂ MENSUAL	IMPORTE PRIMA 45% S/SUELDO	TOTAL ANUAL
Ayud. Ingeniero	72.484	X 12	869.808	144.968	2.969	32.618	1.406.192
A. T. S.	71.625	X 12	859.500	143.250	2.926	32.231	1.389.522
Analista Programador	68.250	X 12	819.000	136.500	2.757	30.712	1.324.044
Jefes 1 ^o Advos, Técnicos y Programación	68.250	X 12	819.000	136.500	2.757	30.712	1.324.044
Jefes de Taller	68.250	X 12	819.000	136.500	2.757	30.712	1.324.044
Delineant.y Dibuj. Pr.	61.044	X 12	732.528	122.088	2.452	27.470	1.184.256
Jefes 2 ^o Advos, Técnicos y Programación.	61.044	X 12	732.528	122.088	2.452	27.470	1.184.256
Contramaestros	61.044	X 12	732.528	122.088	2.452	27.470	1.184.256
Programadores	57.023	X 12	684.276	114.046	2.288	25.660	1.106.242
Oficiales 1 ^o Advos., Operadores C.P.D., Delineantes y Técnico.	53.835	X 12	646.020	107.668	2.180	24.226	1.044.400
Oficiales 2 ^o Advos., Verificadores de datos C.P.D. Delin. y Téc.Org	50.810	X 12	609.720	101.620	2.047	22.864	985.708
Anaceneros	49.115	X 12	589.380	98.230	1.967	22.192	952.834
Jefe Guardas	48.077	X 12	576.924	96.154	1.944	21.635	932.698
Chófer Camión	46.526	X 12	558.312	93.052	1.863	20.937	902.608
Aux.Advo, Telef, Perf.	45.952	X 12	551.424	91.904	1.856	20.678	891.464
Guardas	45.079	X 12	540.948	90.158	1.815	20.286	874.538
Ordenanzas	45.326	X 12	543.912	90.652	1.837	20.397	879.328
Sras de Limpieza (4 horas)	23.980	X 12	287.760	47.960	976	10.791.	465.212

Calendario Laboral S E T R A, S. A. (Semana)

1.983

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
ENERO	F	D				F		S	D						S	D						S	D						S	D	
FEBRERO					S	D						S	D						S	D							S	D			
MARZO				S	D						S	D						S	D							S	D				F
ABRIL	F	S	D	F					S	D					S	D							S	D						S	
MAYO	D						S	D						S	D						S	D						S	D		
JUNIO		F		S	D					S	D					S	D								F	S	D				
JULIO		S	D						S	D					S	D							S	D	F					S	D
AGOSTO						S	D							D	D	F						S	D					S	D		
SEPTIEMBRE			S	D						S	D				F	S	D							S	D						
OCTUBRE	S	D						S	D			F		S	D							S	D						S	D	
NOVIEMBRE	F			S	D						S	D							S	D							S	D			F
DICIEMBRE		S	D				F		S	D						S	D								S	D					S

Calendario laboral SETRA, S.A. (Zorruza)

1.983

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
ENERO	F	D				F		S	D						S	D						S	D						S	D	
FEBRERO					S	D					S	D						S	D							S	D				
MARZO				S	D					S	D					F	D								S	D				F	
ABRIL	F	S	D	F					S	D					S	D						S	D							S	
MAYO	F	D					S	D					S	D						S	D						S	D			
JUNIO		F		S	D				S	D					S	D								S	D			F			
JULIO		S	D					S	D					S	D					S	D			S	D	F				S	D
AGOSTO																															
SEPTIEMBRE			S	D						S	D					S	D							S	D						
OCTUBRE	S	D					S	D			F			S	D							S	D						S	D	
NOVIEMBRE	F			S	D					S	D					S	D									S	D				
DICIEMBRE			S	D				F		S	D					S	D								S	F	D				S

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29594 ORDEN de 8 de noviembre de 1983, sobre medidas destinadas a paliar los daños causados por las inundaciones en el sector del transporte público por carretera del País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Ilmos. Sr.: Las intensas lluvias del pasado mes de agosto causaron importantes daños en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, que repercutieron de forma grave, entre otros sectores, en el del transporte público por carretera. A fin de paliar en lo posible dichos daños, parece conveniente suspender temporalmente la exigencia de antigüedad, establecida con carácter general, para que se permita la novación objetiva, por sustitución del vehículo, de las autorizaciones de transporte público discrecional.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La novación objetiva, por sustitución del vehículo, de las autorizaciones de transporte público discrecional por carretera, relativas a vehículos afectados por las inundaciones del pasado mes de agosto y residenciados en los municipios damnificados de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, se realizará durante los seis meses siguientes a la publicación de esta Orden, sin que sea de aplicación la exigencia de antigüedad que la vigente reglamentación establece como condición para que se permita la referida novación.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1980.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

29595

RESOLUCION de 7 de noviembre de 1983, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se fija la fecha para el levantamiento de las Actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación de urgencia motivado por las obras del proyecto de supresión de paso a nivel en el punto kilométrico 64/986 del ferrocarril de Valencia a Tarragona, Almazora (Castellón).

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba indicadas, declaradas de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 3 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 175 de 23 de julio), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto señalar los días 6 y 7 del próximo mes de diciembre, para proceder correlativamente, a partir de las 9,30 horas, al levantamiento de las Actas previas a la ocupación de los bienes y derechos a expropiar, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Almazora (Castellón), sin perjuicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento de la finca.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en los Boletines Oficial del Estado, en el de la Provincia y en el Diario «Mediterráneo», de Castellón, así como expuesto al público en el tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento, citado anteriormente, en unión del plano parcelario, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, subsanación que podrá efectuarse mediante escrito dirigido a la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, plaza de los Sagrados Corazones, 7, Madrid-18, al referido excelentísimo Ayuntamiento o verbalmente en el mismo momento del levantamiento del Acta previa a la ocupación.

Madrid, 7 de noviembre de 1983.—El Ingeniero Jefe, J. V. Cabezas.